En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. R. c/ B., H. E. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 5/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 39/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1152), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1118/1131vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 1118/1131vta., es apelada por las partes a fs. 1134, la actora y a fs. 1135 la demandada, pero tan solo esta última mantiene
abierta la instancia presentando su memorial a fs. 1137/1140 que le fuera contestado a fs. 1142/1143vta.

Olvidando las pautas de conducta a que obligan los arts. 32, 33, 34 y normativa concordante a la que remite el art. 73 todos de la Ley XIV-N° 1, la recurrente formula el inaudible planteo introductorio de fs. 1137/ 1137vta., por lo que corresponde sin más, analizar el contenido y alcance de su queja.

Ahora bien, el art. 60 de aquel texto legal, mantiene un criterio análogo de exigencias a las del CPr/DJ en

cuanto a las exigencias referidas a la expresión de agravios, esto es la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considere equivocadas. De allí que si, como en el caso, se avanza sobre prueba adquirida en la causa y tras consentir toda la diligencia probatoria que al momento del fallo fuera analizada y valorada, advirtiendo que le fue adversa recién la impugna en la alzada, no se actúa conforme las reglas de buena fe procesal lo que desjerarquiza, en principio, su critica a nivel de mera disidencia. Y es que, tal como reiteradamente se ha resuelto: "Pretender descalificar en segunda instancia las declaraciones formuladas por los testigos en la instancia anterior resulta totalmente extemporáneo. Ello así, toda vez que, conforme lo dispone el (art. 460 del Cód. Procesal/DJ), las partes solo pueden controvertir la idoneidad de los testigos dentro del plazo de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías" (*v.gr.*, Rev. LA LEY del 25/8/95, p.6, fallo 93.466; CNFed. Civ. y Com., sala I, 2002/03/21, "Argento, Zulema L. c. Edesur S.A.", Rev. La Ley 31/07/2002, pág.9, fallo 104.139; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea 1993, t.2, pág. 472 y "La prueba testimonial en el ámbito de la justicia nacional del trabajo" por Chedrese, Virginia - Loguarro, Claudio F.Fecha 4-ago-2014, cita: MJ-DOC-6817-AR - MJD6817).

Tal circunstancia deja sin sustento el resto de la argumentación esgrimida contra el fallo, que por otro parte resulta absolutamente insuficiente por falta de precisión del agravio y en la mayoría de los casos por

haber quedado las cuestiones centrales absolutamente consentidas. Razones de economía y celeridad autorizan a dar por concluida esta etapa proponiendo desestimar en todas sus partes el recurso interpuesto, con costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance de la sentencia impugnada, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Los argumentos del recurrente no alcanzan a conmover la solución consagrada por la magistrada de la anterior instancia. Es que son absolutamente genéricos, dogmáticos y ajenos a la debida motivación del pronunciamiento.

Así, la descalificación a la testigo P. Y. S. es formalmente inadmisible, ya que las partes solo pueden controvertir la idoneidad dentro del plazo de prueba. Huelga recordar que la limitación tiene por finalidad evitar la prolongación arbitraria de la etapa probatoria mediante articulaciones tardías y que es plenamente operativa en esta instancia.

Este argumento es dirimente en orden al pedido de suspensión efectuado en el punto I de la presentación de fs.1137/1140 y en orden a la procedencia de los agravios.

Repárese además que la jueza de grado expresamente consideró que de acuerdo a las tareas realizados por el

actor el encuadre convencional fue correcto y que su jornada de trabajo era reducida (media jornada). En este contexto la referencia que a la indebida credibilidad que se le ha otorgado a los dichos de la testigo Serrano acerca de la toma de fotografías y a la atención de clientes por parte del actor no guardan relación con la decisión adoptada.

Luego, la crítica respecto al inicio de la relación laboral es insuficiente, ya que la decisión se funda no solo en los dichos de la testigo, sino en la aplicación de las disposiciones del artículo 9 LCT, extremo que demuestra que los fundamentos de la apelación son parciales y por lo tanto insuficiente el agravio. Es que el recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo, debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido. Es pertinente si apunta a las consideraciones o razonamientos que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, cuando explicita mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho y suficiente cuando involucra la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido.

En el caso, este recaudo aparece manifiestamente incumplido de modo tal que subsisten motivos que de manera individual y autónoma permiten sostener la resolución impugnada; extremo que demuestra la inadmisibilidad del agravio.

Por las razones expuestas propongo el íntegro rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia propongo sean impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios corresponde sean fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo los correspondientes a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P. sean determinados, en forma conjunta en el 30% de los establecidos a su favor en la instancia de grado y los del Dr. M. A. H. en el 25% de los regulados en primera instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 1118/1131vta.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. A. H. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara